



PROYECTO DE CIRCULAR PARA COMENTARIOS DEL PÚBLICO

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS – FUSIONES Y ESCISIONES

6.1. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de (i) sociedades mercantiles y empresas unipersonales vigiladas, (ii) sociedades sometidas a control y (iii) sociedades sometidas a la supervisión de otra entidad que no cuente con las facultades de autorización de fusiones y escisiones.

Normas concordantes:

Artículo 84 numeral 7; artículo 85 numeral 2 y artículo 228 de la Ley 222 de 1995

Conceptos conflictivos de competencias sobre reformas estatutarias:

Entre otros:

(i) Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Doctor Álvaro Namén Vargas. 29 de octubre de 2019. Expediente: 11001030600020190009200. Conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Sociedades.

(ii) Sala de Consulta y Servicio Civil, 26 de septiembre de 2017 expediente 2017-0023. Conflicto positivo de competencia administrativas, en que fueron partes: la Superintendencia de Sociedades y La Superintendencia de Puertos y Transporte.

Nota contable: De conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y las normas que la modifiquen o complementen, respecto de aquellas sociedades a las que sean aplicables las “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)” y las Normas de Aseguramiento, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Circular Básica Contable.

6.2.-Tipos de autorización. Existen dos regímenes de autorización para solemnizar reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión: el régimen de autorización previa y el régimen de autorización general.

Bajo el régimen de autorización previa, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones, autorizar previamente las reformas estatutarias de fusión y escisión, de conformidad y en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo.

Bajo el régimen de autorización general, en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo, la operación correspondiente gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior por parte de la Entidad y de la obligación de cumplir con la totalidad de requisitos de transparencia y revelación que más adelante se señalan y los requisitos señalados por la ley para este tipo de reformas.

6.3.- Fusiones o escisiones en las que participan simultáneamente sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y otras entidades con facultades de autorización. Cuando en una operación de fusión o escisión participen en forma simultánea, sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y otras entidades del Estado que tenga competencia para autorizar dichas reformas, el respectivo proceso requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de Sociedades, únicamente en el evento en que la sociedad resultante continúe vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones que deben expedir los otros entes de supervisión.

6.4.- Ámbito de aplicación del régimen de autorización general. La Superintendencia de Sociedades autorizará de manera general y sin lugar a expedición de acto administrativo de carácter particular, a las siguientes sociedades y empresas unipersonales:

6.4.1. Las sociedades comerciales o empresas unipersonales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por cualquiera de las causales de vigilancia contempladas en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (por activos o ingresos); y





6.4.2. Las sociedades sometidas a la supervisión de una entidad del Estado distinta a la Superintendencia de Sociedades que no cuente con las facultades de autorización de fusiones o escisiones, siempre que, a pesar de no quedar sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cumplan con alguno de los criterios de vigilancia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. En ningún caso para la aplicación de este capítulo, las sociedades deberán estar incurso en alguna de las causales establecidas en el numeral 6.9 de este capítulo.

Norma concordante:

Artículo 2.2.2.1.1.1 y numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015 Numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015

6.5. Requisitos de transparencia y revelación. Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales referidas en el numeral 6.4 anterior, que pretendan solemnizar reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión bajo el régimen de autorización general, deben cumplir con la totalidad de los requisitos de transparencia y revelación, entre los que a continuación se enumeran, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas:

- 6.5.1. El medio y antelación sobre la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, en la cual se adoptará la decisión de la reforma estatutaria, consistente en la fusión o escisión, debe ser verificable, así como los requisitos en cuanto a la indicación en el orden del día de la reforma a ser considerada y la posibilidad con que cuentan los asociados de ejercer el derecho de retiro.
- 6.5.2. Existencia de la constancia en los archivos de la sociedad sobre la disposición a los asociados de los documentos que sirvieron de fundamento para tomar la decisión sobre la reforma estatutaria, con la debida antelación establecida en la ley para cada tipo de sociedad [véase el Oficio 220-072944 del 3 de septiembre de 2012¹].
- 6.5.3. El aviso sobre el compromiso de fusión o escisión, el cual se deberá publicar de la siguiente manera:
 - a. Si se trata de fusión, en un diario de amplia circulación nacional.
 - b. Si trata de escisión, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes. La publicación podrá hacerse en un solo diario, si éste tiene amplia circulación nacional y amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes.
 - c. En cualquier caso, se debe contar con el soporte de envío de la comunicación o aviso a los acreedores sociales de la fusión o escisión en la misma fecha en que se realice la publicación.

Normas concordantes:

Numeral 6.5.1. Contenido de la Convocatoria: Artículo 13 de la Ley 222 de 1995

Numeral 6.5.2. Documentos a disposición de los asociados: Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008

Numeral 6.5.3. Avisos: Artículos 174 del Código de Comercio y 5° y 6° de la Ley 222 de 1995

6.6. Garantía de los derechos de los acreedores. La comunicación a que se refiere el literal c del numeral 6.5.3 anterior, tiene como efecto garantizar que, en los casos en que sea procedente de conformidad con lo previsto en la ley, los acreedores puedan exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. Para los efectos, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

6.6.1. Para la fusión, los acreedores de las sociedades absorbidas en la reforma estatutaria, dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso,

¹ Oficio 220-072944 del 3 de septiembre de 2012 "(...) Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la medianoche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión. Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración".





durante el cual podrán acudir a las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de las sociedades o empresas unipersonales participantes, para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de fusión a que tienen acceso en los términos del numeral 6.10 de este capítulo. Para estos efectos, se podrá disponer el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información.

6.6.2. Para la escisión, los acreedores de las sociedades intervinientes dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso, durante el cual pueden acudir a las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de las sociedades o empresas unipersonales participantes, para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de escisión a que tienen acceso en los términos del numeral 6.10 de este capítulo. Para estos efectos, se podrá disponer el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información.

6.6.3. Adicionalmente, durante el término señalado en los literales anteriores, los representantes legales de las sociedades intervinientes deberán poner a disposición de los acreedores de todas las sociedades participantes en cualquiera de estas reformas estatutarias, un informe que contendrá los requisitos señalados en el siguiente numeral. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones dispuestas en la ley vigente.

Parágrafo 1.- Bajo el régimen de autorización general, en todo caso, la sociedad podrá solemnizar la reforma estatutaria, si una vez haya transcurrido los treinta (30) días y no hayan sido solicitadas garantías.

Parágrafo 2.- Bajo el régimen de autorización general, respecto de una escisión, la reforma podrá solemnizarse antes del término indicado, siempre y cuando los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias, representen por lo menos el doble del pasivo externo.

Normas concordantes:

Numeral 6.6.1: Artículo 175 del Código de Comercio

Numeral 6.6.2: Artículo 6 de la Ley 222 de 1995

Numeral 6.6.3: Artículo 11 de la Ley 222 de 1995 y artículo 5 de la Ley 222 de 1995

6.7. Especificaciones sobre el informe a los acreedores. El informe de que trata el numeral 6.6.3. anterior, deberá contener lo siguiente:

- 6.7.1. Nombres, NIT y domicilio de las sociedades participantes en la operación.
- 6.7.2. Motivos de la operación proyectada y las condiciones en que se realizará.
- 6.7.3. Estados financieros de las sociedades participantes junto con sus notas, acompañados del dictamen del revisor fiscal o del contador público independiente. Entre la fecha de corte de los EE. FF y la fecha de la reunión del máximo órgano social en la cual se apruebe la reforma respectiva, no podrá haber un periodo superior a tres (3) meses.
- 6.7.4. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados que presenten la integración patrimonial a la fecha de corte de los estados financieros que sirvieron de base para la aprobación del compromiso de fusión o escisión.
- 6.7.5. En el caso de las inversiones permanentes en acciones, cuotas o partes de interés será necesario indicar la cantidad, porcentaje de participación en el capital, nombre del receptor de la inversión, método de valoración, y valor en libros.
- 6.7.6. Número, naturaleza, estado y cuantía de los procesos en contra de las sociedades intervinientes en la operación y el valor provisionado.
- 6.7.7. La discriminación detallada y valor de cada uno de los activos y pasivos que se transfieren o se integran en la reforma estatutaria.
- 6.7.8. Respecto de la valoración de los activos deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en la Circular Básica Contable.
- 6.7.9. Un análisis simplificado del método de valoración utilizado, así como la explicación de la proyección de las sinergias que se obtendrán con el proceso de fusión y escisión.

Norma concordante. Artículo 1 del Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019.

Artículo 6.8. Obligación de notificar a la Superintendencia de Sociedades para quienes estén sujetas al régimen de autorización general. Cuando se trate de sociedades sometidas al régimen de autorización general, los representantes legales de las



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





sociedades, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la inscripción en la cámara de comercio del domicilio social, remitirán a la Superintendencia de Sociedades, copia del certificado de existencia y representación legal en el que conste la inscripción de la respectiva reforma estatutaria.

En caso de estimarlo procedente, la Superintendencia de Sociedades, podrá requerir los documentos que soportaron la reforma estatutaria, así como cualquier otro adicional para verificar la legalidad y el cumplimiento de los requisitos de transparencia y revelación de la operación, respecto de los derechos de los asociados y de los acreedores. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las sociedades intervinientes en la reforma estatutaria de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para este tipo de reformas.

En cualquier caso, será obligación de los representantes legales de las sociedades intervinientes en la reforma estatutaria, verificar que efectivamente la operación se encuentra dentro del régimen de autorización general, so pena de las consecuencias jurídicas que podría implicar la desatención a lo señalado en los artículos siguientes.

Normas concordantes:

Parágrafo del artículo 31 de la Ley 222 de 2008.
Artículos 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.1.3., 2.2.2.1.1.4 y 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015.

6.9. Ámbito de aplicación del régimen de autorización previa. La Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, autorizará previamente la formalización de las reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión que realicen las entidades sometidas a su vigilancia, así como de las sociedades que se encuentren sometidas a la supervisión de otra entidad del Estado distinta a la Superintendencia de Sociedades que no cuente con las referidas facultades de autorización.

El régimen de autorización previa será aplicable a:

- 6.9.1. Las empresas unipersonales o sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por una causal distinta a las señaladas en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos) o en las que se verifique la existencia de esta causal y otra de las causales establecidas en esa norma.
- 6.9.2. Las sociedades sometidas a la supervisión de otra superintendencia que no cuente con facultades de autorización y que cumplan con los criterios de vigilancia establecidos en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos). También aplicará a aquellas que, a pesar de no quedar sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades por ingresos o activos, cumplen con algún otro de los criterios de vigilancia señalados en el Decreto 1074 de 2015.
- 6.9.3. Las sociedades o empresas unipersonales que cumplen con los criterios para llevar a cabo la reforma bajo el régimen de autorización general, pero que están en alguna de las situaciones relacionadas a continuación:
 - a. Que la situación financiera de alguna de las sociedades participantes en los procesos de fusión o escisión, presente en los estados financieros que sirven de base para dicha operación, una o más obligaciones vencidas cuyo incumplimiento sea superior a 90 días, que representen el 20% o más del total del pasivo externo.
 - b. En una situación de control por subordinación entre la sociedad absorbente y absorbida, exista registrado un crédito mercantil adquirido (plusvalía) como producto de la compra de acciones o cuotas en la controlada y que, a la fecha de la fusión no ha sido amortizado en su totalidad.
 - c. Que las sociedades resultantes de la escisión (escidente o beneficiaria), sea una sociedad extranjera, siempre y cuando los activos de la misma, sean inferiores al doble del pasivo externo.
 - d. Que el capital de la sociedad resultante de la fusión sea inferior a la suma de los capitales de las sociedades fusionadas siempre que dicha disminución implique un efectivo reembolso de aportes.
 - e. Que en el proceso de fusión o escisión participe una sociedad en estado de liquidación, y que cumpla con los criterios de vigilancia señalados en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015.





- f. Que alguna de las sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, tenga obligaciones originadas en emisión de bonos.
- g. Alguna de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, posea pasivos pensionales.
- h. Las sociedades incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c), o d) del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, detectadas por esta Superintendencia o por la que resulte competente, con motivo de una investigación, siempre y cuando no haya sido archivada la actuación.

Parágrafo.- En los trámites de autorización previa de reformas estatutarias de fusión o escisión de sociedades sometidas a la supervisión de una entidad del Estado distinta a la Superintendencia de Sociedades que no cuente con tales facultades, en los términos señalados en este artículo, la Superintendencia de Sociedades informará a la entidad respectiva acerca de la solicitud para que dicho supervisor, si lo considera pertinente, se pronuncie en relación con el impacto o eventual afectación de la operación en relación con el ejercicio de sus competencias.

Normas concordantes:

Numeral 7 del artículo 84 y artículo 228 de la Ley 222 de 1995

Numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015

6.10. Documentación básica para la solicitud de autorización previa. Para la solicitud de autorización previa, todas las sociedades participantes en la reforma, nacionales o extranjeras, deberán presentar los siguientes documentos, salvo que los mismos obren en los archivos de la Entidad, circunstancia que deberá informarse en el escrito de la solicitud, indicando el número de radicación y la fecha:

- 6.10.1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la sociedad solicitante.
- 6.10.2. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.
- 6.10.3. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal.
- 6.10.4. Documento en el que se compilen los estatutos vigentes de las sociedades participantes.
- 6.10.5. Copia completa del acta que contenga lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva.
 - a. El acta deberá estar debidamente autorizada, con constancia de su aprobación, la inclusión de la constancia de los asociados que votaron en contra de la decisión, la indicación de la fecha de corte de los estados financieros base de la reforma estatutaria y el cumplimiento de los demás requisitos legales.
 - b. Para el caso de las empresas unipersonales, copia del documento privado mediante el cual se adoptó la reforma, suscrita por el representante legal.
 - c. Como parte integral del acta deberá incluirse el compromiso de fusión o el proyecto de escisión, según corresponda.
- 6.10.6. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los asociados hagan uso del derecho de retiro, deberá remitirse un listado de los asociados ausentes y disidentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no y, en caso afirmativo, el nombre de los asociados que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.
- 6.10.7. En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. Siempre que se convoque a los tenedores de bonos a asamblea de tenedores de bonos, cuyo objeto sea decidir sobre fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares, la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a los tenedores de bonos, sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses de forma amplia y suficiente.
 - a. En el informe deberá incluirse toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para la toma de la decisión. La antigüedad de esta información no deberá exceder de tres (3) meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea.



- b. Dicho informe deberá complementarse con el concepto de la entidad que ejerza las funciones de representante legal de los tenedores de los bonos.
 - c. Cada uno de los informes, deberá ser presentado a la asamblea de tenedores, según corresponda, por un funcionario de nivel directivo de la entidad que lo elaboró, quien deberá estar adecuadamente calificado con respecto al tema en cuestión.
- 6.10.8. Copia del aviso de convocatoria, preparado con la antelación señalada en la ley.
- 6.10.9. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, si fuera el caso, o por el representante legal de la empresa unipersonal, en donde conste si el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión se mantuvo a disposición de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, durante el término previsto en la ley para cada tipo de sociedad.
- 6.10.10. Aportar los estados financieros desagregados de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, acompañados de sus notas, en cuya elaboración se habrán de cumplir las normas contables aplicables, los cuales deberán estar certificados, en los términos de los artículos 37 de la Ley 222 de 1995 y dictaminados, si hubiere revisor fiscal, en los términos del artículo 38 de la ley en comento, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión, no podrá ser anterior a un mes respecto a la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo. Así mismo, entre la fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión, y la fecha de la reunión del máximo órgano social en la cual se apruebe la reforma respectiva, no podrá haber un periodo superior a tres (3) meses.
 - b. El dictamen del revisor fiscal, cuando sea procedente, deberá referirse a los aportes a la seguridad social integral, en los términos de los artículos 3.2.1.6 y 3.2.1.7 del Decreto 780 de 2016. En el evento que la sociedad no esté obligada a tener revisor fiscal, quien suscribirá esta certificación será el contador de la sociedad.
- 6.10.11. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal (o el contador en caso que no esté obligada a tener revisor fiscal) de cada una de las sociedades o empresas unipersonales que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio utilizado para la comunicación del proyecto de fusión o escisión a cada acreedor.
- 6.10.12. Certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, si lo hubiere, en donde conste si los acreedores de la sociedad absorbida o de las sociedades participantes en la escisión solicitaron garantías adicionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 222 de 1995.
- 6.10.13. Si ha transcurrido un lapso superior a tres (3) meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación respecto de la no ocurrencia de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud ante la Entidad, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal si procede.
- 6.10.14. Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actual de los activos de las entidades participantes en el proceso que se clasifiquen en los grupos de propiedad, planta y equipo o de intangibles, o resumen de los mismos en los cuales conste, por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos y el método utilizado para la valuación. Para los avalúos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Circular Básica Contable.
- 6.10.15. Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada entidad y para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel u otro medio magnético idóneo.
- 6.10.16. Los demás documentos que se exigen para cada trámite específico, de conformidad con los artículos posteriores y cualquier información adicional que sirva para determinar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios.



Parágrafo. - Podrá usarse la información financiera de fin de ejercicio que se prepara para la reunión ordinaria del máximo órgano social, siempre y cuando dicha reunión ordinaria, en la cual también se apruebe la reforma estatutaria correspondiente, se realice dentro de los tres (3) primeros meses del año y siempre que no se haya presentado una modificación sustancial de la situación financiera de las sociedades participantes. Para estos efectos, se deberá presentar una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la sociedad o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, respecto de la no ocurrencia de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación financiera de la persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la celebración de la reunión ordinaria en que se aprobaron los estados financieros y se aprobó la operación.

Normas concordantes:

Numeral 6.10.5. Requisitos del acta. El acta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, si se trata de reuniones no presenciales y otros mecanismos para la toma de decisiones.

Numeral 6.10.6. Ejercicio del derecho de retiro. Artículo 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Numeral 6.10.7. Bonos en circulación. Artículo 6.4.1.1.42 del Decreto 2555 de 2010

Numeral 6.10.8. Artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y artículo 1 del Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019.

Numeral 6.10.9. Inciso 2° del artículo 5° de la Ley 222 de 1995 e inciso 2 del artículo 6 de la Ley 222 de 1995.

6.11. Documentación específica para la solicitud de autorización previa de fusión.

Además de la documentación enunciada en el numeral anterior, previo a realizar la reforma estatutaria de fusión, deberá remitirse la siguiente documentación específica por parte de las sociedades nacionales o extranjeras participantes en la reforma, salvo que se encuentre en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que deberá informando en el escrito de solicitud, indicando el número de radicación y fecha en que fue remitida la información.

6.11.1. Compromiso de fusión, el cual forma parte integral del acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio.

6.11.2. Hoja de trabajo en medio magnético, presentada en un aplicativo de hoja de cálculo (p. ej. Excel) u otro medio magnético idóneo, en donde se refleje de manera integral en un (1) sólo escenario la evolución de las dos (2) o más compañías intervinientes y la nueva(s) sociedades (absorbente (s) o resultante(s)) que se crean o se consolidan. En especial, el detalle de los rubros o activos que línea a línea se cedan o aportan de cada una de las sociedades y la integración patrimonial proyectada reflejada en las cifras, tanto de las sociedades que continúan desarrollando su objeto social como negocio en marcha y la nueva(s) sociedad(es) resultante(s), de manera que se presente el Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados que se tendrían a la fecha de corte establecida para la fusión.

Hoja de trabajo:

Compañías Intervinientes o Participantes				AJUSTES Y ELIMINACIONES		CIA(S). RESULTANTE(S) O BENEFICIARIA(S)
E.F. SIT FINANCIERA	CIA. A	CIA. B	CIA. C	DÉBITO	CRÉDITO	
Activo *	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Pasivo *	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Patrimonio *	\$	\$	\$	\$	\$	\$

(*) ÍTEMS CONTABLE SEGÚN TAXONOMÍA NIIF – XBRL

6.11.3. Adicionalmente, deberá aportarse una Nota Técnica complementaria de explicación o de ajustes por las operaciones recíprocas o de eliminación entre compañías si da lugar a esa circunstancia, o los ítems o activos que se aportan y los que reciben, los cuales comprenden las operaciones a llevar cabo y se pueden constituir como soporte contable.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





- 6.11.4. El aviso de fusión que cumpla con lo previsto en el artículo 174 del Código de Comercio y el numeral 6.5.3. de esta CBJ.
- 6.11.5. En caso de requerir autorización para llevar a cabo una integración empresarial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea bajo el régimen de notificación o autorización previa que se surte ante esa Entidad, el solicitante deberá acreditar que se presentó la solicitud de autorización o se realizó la notificación correspondiente. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades no emitirá pronunciamiento hasta conocer la decisión de fondo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Cuando no sea necesaria la autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por no cumplirse los requisitos de ley, así deberá indicarlo bajo gravedad de juramento el representante legal y revisor fiscal (cuando proceda). Este juramento se entenderá prestado con la sola afirmación que haga para el efecto mediante certificación respectiva. En este último evento, el solicitante deberá, además, presentar copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.
- 6.11.6. Los demás documentos que la Superintendencia de Sociedades estime pertinente requerir en el curso del procedimiento de autorización para garantizar la legalidad y transparencia de la operación y la protección de los derechos de acreedores y asociados minoritarios.

Normas concordantes:

Numeral 6.11.5. Autorización previa para la operación de integración empresarial, artículo 1, Resolución 12193 del 21 de marzo del 2013.

6.12. Fusión abreviada en S.A.S. Las sociedades que se pretendan fusionar por el mecanismo de fusión abreviada, deberán cumplir con los documentos básicos y especiales señalados en artículos precedentes para solemnizar la reforma estatutaria de fusión, con las siguientes salvedades:

- 6.12.1. Si la fusión fue aprobada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, no se requerirán actas del máximo órgano social, sino los respectivos documentos según la naturaleza del órgano que aprobó la fusión (acta de reunión de la Junta Directiva o documento en que conste la aprobación del representante legal), a menos que estatuariamente se haya dispuesto que la fusión deba ser aprobada por el máximo órgano social, caso en el cual se deberá allegar el acta de la reunión de dicho órgano.
- 6.12.2. Deberá comunicarse el texto del acuerdo de fusión con el lleno de los requisitos legales señalados en el artículo 173 del Código de Comercio, a cada uno de los accionistas con el fin de que éstos, dentro del término de ocho (8) días señalado en la ley, tengan la posibilidad de ejercer el derecho de retiro.
- 6.12.3. El texto del acuerdo de fusión será publicado en un diario de amplia circulación nacional. En caso de que sea procedente, los terceros interesados acreedores, podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes si así es procedente.

Normas concordantes:

Artículo 33 de la Ley 1258 de 2008
Numeral 6.14.2.: Artículo 14 de la Ley 222 de 1995

6.13.- Documentación específica para la solicitud de escisión. Además de los documentos básicos contenidos en numeral 6.12. de este capítulo, la solicitud de autorización previa para solemnizar la reforma estatutaria de escisión deberá estar acompañada de los documentos que se enuncian a continuación, salvo que los mismos reposen en los archivos de la entidad, situación que se deberá manifestar con el escrito de solicitud, indicando el número de radicación y la fecha en que fueron aportados:

- 6.13.1. El proyecto de escisión, que forma parte integral del acta con sus correspondientes anexos.
- 6.13.2. El aviso de escisión que deben publicar los representantes legales de las sociedades participantes en la escisión, deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de



cada una de las entidades participantes. Deberá acreditarse con la solicitud, las dos publicaciones indicadas. En el caso en que en el domicilio social de una de las sociedades intervinientes exista un diario regional de amplia circulación, se hará en éste.

Ejemplo:

Si las participantes tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, podrá publicarse el aviso de escisión en un diario que cumpla la doble calidad, es decir, que sea de amplia circulación nacional y de amplia circulación en el domicilio social.

En el evento en que una de las involucradas en el proceso tenga su domicilio en otra ciudad, por ejemplo, Cali, el aviso de escisión deberá publicarse en dos diarios, uno de amplia circulación nacional, y otro, de amplia circulación en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que en dicha ciudad circula un diario regional.

- 6.13.3. Hoja de trabajo utilizada para la elaboración de los estados financieros de las sociedades participantes en la escisión, presentado en un aplicativo de hoja de cálculo, Excel u otro medio magnético idóneo, en donde se refleje de manera integral en un solo escenario la evolución de la o las sociedades intervinientes en el proceso de escisión y el de la nueva o nuevas sociedades beneficiarias o resultantes, en especial el detalle de los activos o pasivos que línea a línea se ceden o aportan y la integración patrimonial proyectada en la beneficiaria, reflejando los nuevos estados de Situación Financiera y de Resultados que se tendrían a la fecha de corte de la escisión.
- 6.13.4. Nota Técnica complementaria de explicación de los ajustes y/o eliminaciones, indicando la metodología y los supuestos empleados.
- 6.13.5. Cuando la operación de escisión tenga como efecto una integración empresarial que exija permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.11.5. del presente capítulo.

Normas concordantes y conceptos:

Numeral 6.13.1. Artículo 4° de la Ley 222 de 1995

Numeral 6.13.2. Artículo 5° de la Ley 222 de 1995
Concepto 115-111035 del 2009 y 115-072636 del 31 de mayo de 2021

6.14.- Documentación adicional cuando en la reforma estatutaria intervengan una o más sociedades extranjeras. En caso de que en la reforma sujeta a autorización de la Superintendencia de Sociedades intervengan una o más sociedades extranjeras, deberán allegar, traducidos al idioma castellano, además de los documentos generales dispuestos en los numeral 6.10, 6.11 y 6.13 de este capítulo, los documentos siguientes:

- 6.14.1. Certificado que acredite la existencia de la sociedad expedido por la autoridad extranjera correspondiente, debidamente apostillado o legalizado, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso, y con la debida cadena de autenticaciones.
- 6.14.2. Certificado o documento equivalente en donde se evidencie la(s) persona(s) facultadas para actuar en nombre de la sociedad, expedido por la autoridad extranjera correspondiente o por quien esté facultado de acuerdo con la ley aplicable, debidamente apostillado o legalizado, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso, y con la debida cadena de autenticaciones.
- 6.14.3. Documento en donde conste la aprobación de la reforma estatutaria por el órgano competente de la sociedad extranjera o por quien corresponda, conforme con la ley aplicable.
- 6.14.4. Copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera, con su respectiva traducción oficial al castellano, así como el documento que compile los estatutos vigentes de la sociedad extranjera
- 6.14.5. Copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera, con su respectiva traducción oficial al castellano, así como el documento que compile los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
- 6.14.6. Documento mediante el cual los accionistas de la sociedad extranjera autorizan realizar el proceso de fusión con la sociedad colombiana, debidamente certificado por quien tiene la representación legal de la compañía, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso, y con la debida cadena de autenticaciones.
- 6.14.7.



Estados financieros de la sociedad extranjera, con idéntica fecha de corte al de los propuestos para la reforma por la sociedad colombiana, expresados en pesos colombianos, suscritos por un contador público acreditado en el país de origen, acompañados de sus notas y revelaciones, así como del informe del auditor, si lo hubiere, traducidos al idioma castellano.

- 6.14.8. Certificado de composición accionaria de la sociedad extranjera, suscrito por el representante legal de la sociedad, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso.
- 6.14.9. Los demás que solicite la Superintendencia de Sociedades en el transcurso del estudio de la solicitud de autorización.

Parágrafo 1.- Cuando en este capítulo haga mención al revisor fiscal, para los casos de las sociedades extranjeras deberá entenderse que se está haciendo referencia a un auditor externo o figura similar propia de la jurisdicción de la sociedad.

Parágrafo 2.- Cuando en la jurisdicción de la sociedad extranjera no se pueda emitir alguno de los documentos señalados en este Capítulo, se aportará el documento equivalente conforme a la ley aplicable en esa jurisdicción y de no existir uno similar se deberá certificar de esta manera por el representante legal de la sociedad extranjera.

6.15.- Derecho de retiro en operaciones de fusión y escisión. El derecho de retiro previsto en la ley deberá ejercerse de acuerdo con las reglas previstas para el mismo en la normatividad aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 6.15.1. Los titulares de este derecho son los socios ausentes o disidentes en la reunión en la que se aprobó la decisión de llevar a cabo la operación.
- 6.15.2. Las causales para que proceda son, entre otras, las previstas en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995.
- 6.15.3. Para ejercer este derecho, los acreedores deberán tener en cuenta las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley.

Normas concordantes y conceptos:

Artículo 12 al 17 de la Ley 222 de 1995

Numeral 6.15.3. Oficios 115-111035 del 2009 y 115-072636 del 31 de mayo de 2021.

6.16.- Condiciones adicionales para el reembolso de las acciones, cuotas o partes de interés y el socio que ejerce su derecho de retiro. Además de lo previsto en los artículos 12 a 17 de la Ley 222 de 1995, debe tenerse en cuenta que:

- 6.16.1. El reembolso que se ocasione como consecuencia del ejercicio del derecho de retiro que genera una disminución de capital social, no requerirá de autorización previa de esta Superintendencia.
- 6.16.2. Cuando esta Superintendencia establezca que en un caso concreto el reembolso afecta de manera sustancial la prenda común de los acreedores, para proteger los derechos de los mismos, dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá determinar, de oficio o a solicitud de parte, la improcedencia del derecho de retiro en la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, o en la porción correspondiente de estas que no sean compradas por los demás asociados, ni readquiridas por la sociedad.

6.17.- Facultades de la Superintendencia de Sociedades para dirimir discrepancias sobre la existencia del derecho de retiro. La Superintendencia de Sociedades asumirá el conocimiento de aquellos casos en los que la discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro ocurra en una sociedad sobre la cual esta Superintendencia ejerza inspección, vigilancia o control y, adicionalmente, la diferencia no estuviera sujeta a lo previsto en un pacto arbitral.

La solicitud deberá presentarla el accionista o el asociado que pretenda ejercer el derecho de retiro, o el representante legal de la sociedad comercial. En la solicitud se indicará la causal que se invoca y los motivos que la generan. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:





- 6.17.1. Las pruebas que permitan acreditar la calidad de asociado. Respecto de sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía, en la que conste su condición de accionista.
- 6.17.2. Copia íntegra de los estatutos sociales vigentes.
- 6.17.3. Copia del acta contentiva de la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la decisión que origina el ejercicio del derecho de retiro.
- 6.17.4. Copia de la comunicación escrita que el asociado le envió al representante legal de la sociedad con constancia de recibo o radicación.
- 6.17.5. Copia del aviso de convocatoria a la reunión en que se ocupó de la transformación, fusión o escisión que dio origen al ejercicio del derecho de retiro.
- 6.17.6. Explicación y prueba de la desmejora de los derechos patrimoniales del socio que ejerce el derecho de retiro.
 - a. Dirección del solicitante y dirección de la sociedad para las notificaciones que a cada uno corresponde.
 - b. Los demás documentos que la Superintendencia de Sociedades estime pertinente requerir en el curso del procedimiento.

Normas concordantes:

Artículo 14 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 20.6 del Decreto 1736 de 2020.

6.18.- Procedimiento para otorgar la autorización previa y obligaciones posteriores.

Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización previa para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria de fusión o escisión, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 6.18.1. La Superintendencia revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicada en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio.
- 6.18.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud transcurrido el plazo otorgado sin que se reciba respuesta se entenderá desistido el trámite.
- 6.18.3. La Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios.
- 6.18.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia procederá a su estudio de fondo.
- 6.18.5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice solemnizar la respectiva reforma, los representantes legales de las entidades resultantes de la fusión o escisión, enviarán a la Superintendencia el certificado de existencia y representación legal de las sociedades en el que conste la inscripción de la respectiva reforma.
- 6.18.6. Los casos que requieran escritura pública para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria de fusión o escisión, con la escritura se deberá protocolizar los documentos señalados en la ley, así como copia de los estados financieros completos que sirvieron de base para la reforma estatutaria.”

Normas concordantes:

Numeral 6.18.6. Requisitos para el perfeccionamiento de la reforma. Artículo 177 del Código de Comercio y 8 de la Ley 222.

6.19.- Sanciones o multas por incumplimiento. Quienes incumplan las instrucciones derivadas del presente capítulo, podrán ser sujeto de investigación de conformidad con las facultades establecidas en la ley.

Normas concordantes:

Artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995 y artículo 90 del CPACA

